



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA INEFICACIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Rosario de la Fuente-Hontañón

Lima, setiembre del 2015

FACULTAD DE DERECHO

Área de Derecho Privado

De la Fuente, R. (2015). El principio del interés superior del niño y la ineficacia del juez constitucional en el proceso de hábeas corpus. *Gaceta constitucional y procesal constitucional*, (93), 143-150.



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

I. INTRODUCCIÓN

Si bien el núcleo o centro de gravedad de este proceso se coloca en la afectación de una niña en su derecho a la libertad y seguridad personales (art. 2, inciso 24 de la Constitución política), el interés superior del niño es el objetivo central de la protección. Si siempre debemos ver el proceso como un problema humano, nos encontramos frente a un caso muy complejo que se ha presentado ante nuestros Jueces constitucionales, y ante el Tribunal Constitucional, no una sola vez, sino que la misma pretensión –¡encontrar el paradero de la niña para que sea entregada a su padre!- se ha planteado en cuatro oportunidades por la vía del *Hábeas Corpus* y por personas distintas¹: en dos ocasiones, como demandante, lo fue una “cuidadora *de facto*”, pero que ya había presentado otro proceso de Habeas Corpus por los mismos hechos, a favor de la misma menor, y en el que varió a la demandada, la madre de la menor; y en otro, que es el que vamos a comentar, la demandante es la tía paterna y las demandadas, son las tías maternas.

Sabemos que este comportamiento propuesto por determinados abogados (¿inescrupulosos?), suele ser frecuente en nuestro país, con la repercusión en la consiguiente sobrecarga para la tarea Judicial, a lo que se añade la dificultad que encuentra el Juez -que debe administrar justicia con celeridad-, de enterarse tarde o incluso en pleno

¹ Así hemos verificado que : 1) en la STC n° 00361-2013-PHC/TC, AREQUIPA, del día 6 de junio del 2013, la demandante es Dña. Shelma Guadalupe Zamalloa, que por encargo del padre de la niña estaba a su cuidado, y las demandadas son las tías maternas: Jackeline y Ruth Valencia Umpire; 2) en la mencionada sentencia, el juez declara improcedente la demanda porque la misma demandante ha presentado otro recurso de Habeas Corpus por los mismos hechos, a favor de la niña, pero con variación de la parte demandada, Dña. Peggi Valencia, quien es la madre de la menor; 3) en la sentencia que nos ocupa, STC n° 04803-2013-PHC/TC, AREQUIPA, del día 27 de marzo del 2015, la demandante es Dña. Teresa Ayme Velásquez Sánchez, tía paterna, siendo demandadas las mismas tías maternas, si bien la identidad de ambas aparece descrita erróneamente (¡un *lapsus calami!*): Jackeline Madelene Álvarez Umpire y Ruth Josefina Valencia Humpiri; 4) y por último, en la STC n° 00267-PHC/TC AREQUIPA, del 11 de junio del 2015, posterior a la que estamos comentando, la demandante vuelve a ser Dña. Shelma Guadalupe Guevara Zamalloa, la cuidadora *de facto*, y las demandadas son las tías paternas, ahora sí con los apellidos escritos correctamente, Valencia Umpire.



proceso, de que ya se recurrió previamente a otro proceso judicial para pedir la tutela respecto de su derecho constitucional, y es lo que ha ocurrido en este encadenamiento de procesos destinados a obtener la libertad de la menor, pero que sin embargo, a la fecha de la sentencia², aún se desconoce su paradero. En mi opinión estamos frente a una *sustracción interparental* de una niña, que si bien no conocemos su edad, por los hechos narrados está yendo al colegio, y que por el tiempo transcurrido podemos calcular que debe tener entre siete y ocho años, o quizás más. Se puede afirmar que los “traslados de casa en casa”³ de la niña suponen una violación a sus derechos constitucionales, principalmente el de no ser separada de la familia y crecer en un ambiente familiar⁴. Es importante destacar que como aún no ha concluido el proceso de tenencia -que se ha iniciado ante la DEMUNA de la Municipalidad de Mariano Melgar-, es por ello que advertimos el tremendo desorden, desamparo y desprotección de la niña: en unas ocasiones está con su padre, en otras con las tías maternas o con la cuidadora *de facto*, se habla de probabilidades y conjeturas acerca de su paradero, pero hasta la fecha desconoce su real situación, con el consiguiente perjuicio para la menor. Ante una separación de los padres, como advierte el Código de los Niños y de los Adolescentes (art. 81 y ss), la tenencia de los niños, si no ha habido un acuerdo entre los padres, debe resolverla el juez especializado, salvaguardando siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Me parece que este lamentable caso se hubiera solucionado con más celeridad y eficacia si se hubiera dispuesto el proceso de la tenencia de la menor por parte del Juez civil. Se habría privilegiado el principio del interés superior

² Como ha quedado advertido, *supra* nt.1, el pasado 11 de junio el Tribunal Constitucional ha dictado otra sentencia, sobre los mismos hechos, donde vuelve a declarar nula la sentencia de la Primera sala de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de 25 de noviembre del 2013, poniendo en conocimiento de la OCMA para que haga la investigación correspondiente del Juez del Tercer juzgado de Investigación preparatoria y los magistrados de la Primera sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

³ Cfr. el fundamento n. 2, STC Exp. n° 04803-2013-PHC/TC

⁴ Cfr. el fundamento 15 de la STC Exp. n° 1817-2009-PHC/TC, donde el Tribunal Constitucional reconoce que: “La familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño. Por ello cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño. Y es que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud”. En nuestro caso, la niña no está arraigada en una familia, y esa inestabilidad -de hecho- le habrá generado ya un daño a su desarrollo integral, sobre todo emocional y afectivo.

del niño, acudiendo en primer lugar, al proceso civil para dilucidar la tenencia de la niña, y con posterioridad –si aún hubiera vulneración de sus derechos fundamentales- al proceso constitucional, con las características de celeridad y flexibilidad que le caracteriza.

En el presente caso el Tribunal Constitucional no resuelve nada, no emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto -porque los Jueces Constitucionales no han llevado a cabo la debida investigación, ni ha habido una constatación para conocer la real situación de la menor y así poder determinar con quién está la niña, y es evidente que sí existe una manifiesta vulneración del derecho constitucional a no ser separada de su familia-, sino que declara nulas las sentencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la del Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Arequipa, ordenando que se incorporen al proceso los padres de la menor como demandados, con los inconvenientes que esta resolución conlleva, en cuanto a la notificación que deberá hacerse -es lo más seguro- a través de edictos, cuando actualmente cada vez se leen menos los periódicos, con el consiguiente perjuicio a la celeridad del proceso. Como después veremos, si bien no me parece acertada esta solución⁵, el Tribunal Constitucional decide en virtud del respeto al debido proceso en el sentido de determinar quién es el sujeto agresor del derecho constitucional de la libertad personal y a quién irá dirigido los efectos del Habeas Corpus, así como respetar el derecho de defensa de los mismos en sede constitucional. Según el Alto Tribunal, para la ubicación de la niña, resulta indispensable contar con la participación de los padres.

II. EXPOSICIÓN DEL CASO Y COMENTARIO

Como bien sabemos, el Tribunal Constitucional ha recogido unas modalidades de Habeas Corpus –nueve tipos en total-, centrándose el nuestro en la categoría de *instructivo*, que podrá ser utilizado cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no solo garantizar la

⁵ Cfr. STC Exp. n° 04803-2013-PHC/TC, Arequipa, del 27 de marzo del 2015; asimismo, cfr. la STC Exp. n° 00267-2014-PHC/TC, Arequipa, del 11 de junio del 2015, sobre el mismo caso de la menor R.Y.V.V, principalmente los fundamentos nn. 6 y 7.



libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición⁶.

Así, por ejemplo, en la STC n°00325-2012-PHC/TC, se recogen otras sentencias del mismo Tribunal Constitucional donde se resalta que el proceso de Hábeas Corpus es la vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad e integridad personal⁷:

Las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama (...) inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona protegida por el art. 2°. 1 de la Constitución {“Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”}⁸

En definitiva, el proceso de Hábeas Corpus es la vía idónea para poder resolver la controversia planteada, al encontrarse en riesgo la libertad personal e integridad personal de la niña, así como su desarrollo armónico e integral.

1. La recurrente, Dña. Teresa Ayme Velásquez Sánchez, el día 14 de setiembre del 2012, presenta recurso de agravio constitucional por considerar que la menor R.Y.V.V, se ha visto afectada en su derecho a la libertad personal porque desde el 25 de julio del 2012 que fue recogida del colegio por Dña. Ruth Valencia Humpiri (sic) y pasadas las vacaciones con ella, no cumplió con regresarla con su padre, D. Adán Velasquez Sánchez, con quien vive, por lo que se le impide asistir al colegio, e incluso ante los requerimientos de éste la demandada no entrega a la menor.

2. El Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Arequipa, el 14 de setiembre del 2012, declara la improcedencia liminar de la demanda: a) porque no se evidencia que la niña esté privada de la libertad; b) que por los apellidos de la demandada “parece ser la madre de la menor” –cuando en realidad se trata de la tía materna- y c) porque aún no se ha determinado quién de los padres ejerce la patria potestad.

3. El día 4 de octubre del 2012, la Sala de Apelaciones de Arequipa, revoca la apelada y ordena se admita a trámite (el 29 de octubre del 2012), porque el rechazo liminar

⁶ Cfr. STC Exp. n° 02663-2003-PHC/TC, fundamento 6, que recoge de la doctrina unas modalidades de Habeas Corpus.

⁷ Cfr. STC n°00325-2012-PHC/TC, Ica, fundamentos nn. 2, 3 y 4

⁸ Cfr. STC n° 01317-2008-PHC/TC.

impide el acceso a la jurisdicción constitucional y existe una probable situación de afectación a la libertad de la menor.

4. El día 15 de marzo del 2013, el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Arequipa, declaró infundada la demanda: a) porque los hechos denunciados se están investigando por el Ministerio Público y la Policía nacional; b) porque la menor estaría con las tías maternas, y no con sus padres, que disputan la tenencia de la niña ante la DEMUNA de la Municipalidad de Mariano Melgar; c) y no se evidencia violación y/o amenaza a la libertad personal.

5. El 16 de abril del 2013, la Segunda sala penal de Apelaciones de Arequipa declara la nulidad de la sentencia, al considerar que el *a quo* no ha agotado los mecanismos necesarios para obtener mayor información acerca del paradero de la niña, vulnerando de esa manera la tutela judicial efectiva.

6. Con fecha 11 de junio del 2013, el Segundo juzgado de Investigación preparatoria, declaró infundada la demanda: a) porque no se ha probado que las demandadas se nieguen a entregar la niña a su padre; b) ni se ha determinado que la tengan en su poder, trasladándola de casa en casa; c) que el día 1 de noviembre del 2012 se encontraba con su padre.

7. La Segunda Sala penal de Apelaciones confirmó la apelada porque: a) si bien los padres tienen conocimiento, no se han incorporado al proceso; b) porque se evidencia un conflicto de intereses en materia de Derecho de Familia (trámite ante la DEMUNA)

8. El 27 de marzo del 2015, el Tribunal Constitucional declara nulas las sentencias de primera y segunda instancia, y ordena que se reponga la causa al estado respectivo, para que se incorporen los padres de la niña al proceso.

A nuestro entender, quizá lo más conveniente hubiera sido que se admitiera a trámite la demanda de Habeas Corpus, ordenándose la constatación de la situación real en que se encuentra la niña -ya sea en el domicilio de los padres o de otros familiares- y de ser necesario se emplazaría a los padres a fin de que informen del paradero de la menor y puedan precisar, qué persona legalmente tiene la custodia de la niña a fin de verificar la violación de su derecho constitucional a crecer en el seno de la familia y de no ser separado de ella.



Ahora bien, considero que la intervención inmediata es crucial para garantizar la integridad moral, psíquica, física y el bienestar de la niña, puesto que la relación entre los padres es conflictiva, y de igual modo existe desavenencia entre la familia tanto materna como paterna, -“existe una vulneración sistemática intermitente” de la libertad personal de la menor-, y es lo que ha motivado que se haya abierto la puerta a la avalancha de demandas desprotegiendo a la menor, dejándole unas secuelas *ad futurum*.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en múltiples sentencias el Principio del Interés Superior del Niño, como en la STC n° 1817-2009-PHC/TC⁹, donde señala que : “el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia”. En otra sentencia del Tribunal Constitucional¹⁰, se hacía referencia a lo sostenido también por el Tribunal Europeo de los Derechos humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se subraya y enfatiza en destacar que: a) el proceso de habeas corpus es la vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad e integridad personal; b) son aplicables los principios del interés superior del niño (art. 4 Const. P) y el de protección especial del niño; c) la exigencia de celeridad en los procesos judiciales que involucren a los niños; d) el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella. En línea con el jurista Martínez de Aguirre, la familia es el medio ambiente adecuado para el desarrollo del niño, un entorno natural altísimamente especializado, diseñado para proporcionar al niño, desde su nacimiento, la protección que precisa, así como para satisfacer sus necesidades físicas, intelectuales, volitivas y afectivas. Si se les desarraiga de la familia, los menores no

⁹ Es recogida en el fundamento n. 4 de la sentencia bajo comentario. Otras sentencias en las que apreciamos esta protección son las siguientes: STC 01317-2008-PHC/TC; STC 3247-2008-PHC/TC; STC 3330-2004-AA/TC; STC 2079-2009-PHC/TC; STC 02892-2010-PHC/TC; STC 2333-2004-HC/TC.

¹⁰ Cfr. STC Exp. n° 00325-2012-PHC/TC; cfr. R. de la Fuente Hontañón, “La libertad ante el Tribunal Constitucional y los principios fundamentales del interés superior y de la protección especial del niño”, STC Exp. n° 00325-2012-PHC/TC, caso Luis Hernán Flores García a favor de L.A.F.R, en Gaceta Constitucional & Procesal constitucional, Tomo 73, Enero 2014, Lima, pp. 167-168, donde considero que acierta el Alto Tribunal en estimar el proceso de Habeas Corpus, porque el niño tenía derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, y porque al estar frente a un caso de violencia familiar sufrida por el menor, se quebranta el desarrollo armónico de la personalidad, así como el derecho a la integridad y libertad personal;

encuentran el espacio de vida humano indispensable, ni la posibilidad de crecer equilibradamente en un ambiente de respeto afectuoso y verdadero.¹¹

Tanto los jueces constitucionales como las salas respectivas, como está regulado en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPC), tienen la obligación de tramitar con preferencia los procesos constitucionales. Como advierte Castillo Córdova¹²:

La justificación de esta disposición es que la importancia de los derechos constitucionales que son el objeto de protección de los procesos constitucionales (...), exigen e imponen al órgano judicial una actuación rápida, con el fin de que si se ha configurado efectivamente la invocada amenaza o violación de algún derecho constitucional, la situación pueda revertirse lo más pronto posible y así favorecer la plena vigencia de los mismos (...).

Sin embargo, podemos apreciar de la exposición del caso, que los Jueces Constitucionales no han actuado con rapidez y celeridad, ni con la debida diligencia. Al haber habido una agresión manifiesta al contenido constitucional, el Juez debió constituirse en el lugar de los hechos (domicilio paterno o de los otros familiares, como el de las tías maternas) para hacer una inspección ocular y así constatar quien tenía a la menor consigo y, de igual modo, para verificar si hubo respeto o vulneración a la libertad personal, tal como está regulado en el art. 31 del CPC, con la obligación “de resolver de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad”. Desde el 25 de julio del 2102 hasta la fecha, año 2015, no se ha cumplido con determinar la real situación de la menor, por lo que se ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, y el principio del interés superior del niño.

El art. 13 del CPC, prevé que: “La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de éstos, será exigida y sancionada por los órganos competentes”. En nuestra opinión, creemos que en este caso se debió sancionar a los Jueces Constitucionales por la omisión de funciones y se debió aplicar el principio de suplencia de queja, figura que aunque no está expresamente recogida en el actual CPC, debe reconocerse, tal como lo

¹¹ Cfr. C. Martínez de Aguirre, “La Convención sobre los derechos del niño: una aproximación desde la perspectiva de la familia” en *Escritos Jurídicos, The Family Watch*, Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia, n° 3/2014, pp. 1-3

¹² Cfr. L. Castillo Córdova, *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Tomo I, Ed. Palestra, Lima, 2006, pp. 404 y ss.



viene aplicando e invocando el Tribunal Constitucional¹³, p. ej. Cuando no se ha identificado el acto lesivo, lo que ha ocurrido en las instancias constitucionales de Arequipa, el Juez tiene la obligación de examinar e identificar el referido acto y de declarar fundada la acción¹⁴.

Páginas arriba se hizo alusión a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. n° 00267-2014-PHC/TC, del 11 de junio del 2015, con el mismo petitorio -encontrar la ubicación de la menor y que sea entregada a su padre- pero con la variación de la demandante, quien es la cuidadora *de facto*, y presentada en otras sedes judiciales. Debo advertir que los fallos son reglas jurídicas singulares, por lo tanto prevalecería ésta última sentencia del Tribunal Constitucional frente a la comentada del 27 de marzo del mismo año.

Terminaré este comentario refiriéndome a la mencionada sentencia porque, en mi opinión, es más acertada que las anteriores, al disponer –¡nuevamente!- a) la nulidad de los actuados para que el juez del Tercer juzgado de investigación preparatoria, realice lo que se le ordenó el 6 de junio del 2013!¹⁵: llevar a cabo una mayor investigación que brinde mejores elementos de prueba, por lo que corresponde el emplazamiento de las tías maternas, y de otras personas si el Juez lo considera necesario, y como ha quedado dicho, puede hacerlo en un solo día; b) que la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), investigue el comportamiento de los Jueces Constitucionales del Tercer Juzgado de Investigación preparatoria y de los Magistrados de la Primera Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, “toda vez que no se cumplió con determinar la real situación de la menor favorecida con el presente Habeas Corpus como se ordenara hace más de dos años (...)”.

¹³ Cfr. L. Castillo Córdova, *Comentarios...* o.c. pp. 407-408.

¹⁴ Cfr. L. Castillo Córdova, *Comentarios...* o.c. p. 409, el a. recoge el fallo del Exp. n° 0224-2001-AC/TC, (...) el juez constitucional está en la obligación de examinar e identificar el acto lesivo (...) en aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, previsto en el art. 7° de la Ley n° 23506.

¹⁵ Cfr. Exp. n° 00361-2013-PHC/TC, AREQUIPA, del 6 de junio del 2013.

Hace bien el Alto tribunal en disponer que se inicie la investigación de los Magistrados por la OCMA, porque como ha señalado en otras oportunidades¹⁶:

El proceso constitucional de Hábeas Corpus se caracteriza por tener un trámite breve y sumarísimo, y dicha característica reposa en esencia en la necesidad de brindar una pronta y adecuada tutela al derecho que se reclama. Sin embargo, tal carácter de sumariedad no puede utilizarse como pretexto para omitir diligencias esenciales, cuando de la realización o puesta en práctica de las mismas dependa la tutela de los derechos objeto de reclamo.

Se debe proteger a la infancia con una protección integral, y el centro de gravedad en esta concatenación de procesos lo ha sido, y continúa siéndolo una niña, que debe ser protegida, y que como es bien sabido, en el plano jurídico esta protección comprende que: a) La persona menor de edad sea sujeto de derechos, los cuales se agrupan en cuatro categorías: derecho de supervivencia, derecho al desarrollo, derecho a la protección y derecho a la participación; b) El interés superior de la persona menor de edad; c) Prioridad absoluta de las personas menores de edad; d) Participación; y e) El rol fundamental de la familia.

III. REFLEXIONES FINALES

Si quisiéramos resumir nuestros resultados sobre el asunto tratado en las páginas anteriores, esto es lo que podríamos decir:

1. Que con las actuaciones realizadas por los Jueces Constitucionales no se evidencia la primacía ni el respeto hacia el Principio del Interés Superior del Niño, por cuanto debieron actuar con más diligencia, celeridad y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, al estar siendo afectado de manera directa y concreta, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal de la menor al llevar más de tres años desaparecida (2012-2015), mereciendo emitir un pronunciamiento urgente por el fondo desde la primera pretensión de Hábeas Corpus.

¹⁶ Cfr. STC Exp. n° 2936-2002-HC/TC, fundamento n. 1.



2. Que es llamativo que en un período de tres años (2012-2015), el Tribunal Constitucional sobre el mismo proceso, no haya podido resolver la situación de la menor, que todavía no haya ninguna sentencia con calidad de cosa juzgada. Las demandantes, en un caso la cuidadora *de facto*, y en otro, la tía paterna lo que pretenden a toda costa es a la niña, pero se está desvirtuando la figura de protección de la menor, se ha desnaturalizado el derecho de accionar, porque no deben acudir al proceso para obtener un beneficio propio sino que, como en este caso, se debe buscar siempre el bien de la menor, su desarrollo humano e integridad física, su identidad, su bienestar y el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella.
3. Que en la STC n° 04803-2013-PHC/TC, del 27 de marzo del 2015, quizá lo más conveniente hubiera sido que se admitiera a trámite la demanda de Habeas Corpus, ordenándose la constatación de la situación real en que se encuentra la niña -ya sea en el domicilio de los padres o de otros familiares- y de ser necesario se emplazaría a los padres a fin de que informen del paradero de la menor y puedan precisar, qué persona legalmente tiene la custodia de la niña a fin de verificar la violación de su derecho constitucional a crecer en el seno de la familia y de no ser separado de ella.
4. Que sobre la base del Principio del Interés Superior del Niño, es urgente dilucidar la situación de la menor, en un proceso de tenencia ante el Juez civil.
5. Que si bien somos conscientes y tomamos la medida de la excesiva carga procesal que ha asumido el Tribunal Constitucional, éste debe privilegiar los casos en los que el punto de gravedad sea una menor. Me parece que desde la primera Resolución de fecha 6 de junio del 2013, debió emitir su pronunciamiento conforme a los fundamentos jurídicos nn. 6 y 7 de la última Sentencia Exp. n° 00267-2014-PHC/TC, de fecha 11 de junio del 2015:

n. 6: Este Tribunal entiende que lo temas relativos a los procesos de familia, tales como la tenencia o el régimen de visitas, no corresponden ser determinados por al judicatura constitucional, pues solo cabe acudir de manera excepcional a la judicatura constitucional cuando las posibilidades de actuación de la judicatura ordinaria han sido claramente desbordadas dando lugar a la vulneración de un derecho constitucional. No obstante ello, debe tenerse claro que en el caso de autos lo que se pretende es que *se determine la real situación de la menor favorecida, para lo cual, evidentemente, se debió constatar su paradero, advertir su situación y bajo el cuidado de qué familiares se*

encuentra (padre, madre, tíos, etc.). Aquello no implica, *per se*, que el juez constitucional establezca bajo el cuidado de quién deba permanecer, puesto que ello es un tema que corresponde determinar al juzgador ordinario.

n. 7: Al respecto, corresponde tener presente que la actuación de los órganos del Estado en casos como el de autos debe ser especialmente diligente atendiendo a que se encuentra en juego el interés superior de una niña.

